

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo en la secretaría del juzgado desde el 24 de septiembre de 2019, fecha en que se notificó el auto que requirió a la parte actora para que presentara la declaración de renta de los años gravables 2016, 2017 y 2018, y para que efectuara el diligenciamiento del envío de la citación dirigida al heredero JAIRO ALFONSO HERRERA LINERO. Sírvasse Proveer.-
Barranquilla, 4 de diciembre de 2020.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).-

Revisado el expediente aprecia el despacho que la última actuación procesal fue el auto de fecha 23 de septiembre de 2019, donde se requirió a la parte actora para que presentara la declaración de renta de los años gravables 2016, 2017 y 2018, y para que efectuara el diligenciamiento del envío de la citación dirigida al heredero JAIRO ALFONSO HERRERA LINERO, sin que se desprenda que la parte actora hubiere efectuado ello, encontrándose inactivo el proceso desde hace más de un (1) año.

El numeral 2º literal b) del Art. 317 del Código General del Proceso señala que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

A su vez, el referido artículo en su literal d) dispone que *“Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”*.

En atención a lo señalado en la referida normatividad, este Despacho tendrá por desistida tácitamente la presente demanda y como consecuencia de ello, dispondrá la terminación del proceso, y el archivo del expediente, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Téngase por desistida tácitamente la presente demanda, y, en consecuencia, ordénese la terminación del presente proceso de SUCESIÓN del causante CARLOS EMILIO HERRERA.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.
3. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

RAD. 080013110008-2019-00238-00
REF. SUCESIÓN
Auto Terminación por Desistimiento Tácito

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8067c6968879538d100a8c239d6706d9d5ab2b6c65dd1849a1136a19c9efdfc**
Documento generado en 04/12/2020 06:17:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>